

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 556

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2021-00082-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: GERARDO CERON CERON

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra GERARDO CERON CERON.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor GERARDO CERON CERON suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tres pagares, el pagaré No. 021166100007344, con un saldo a capital \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, el pagaré No. 021166100005313 con un saldo a capital \$2.124.825 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 4866470213574767, con un saldo a capital \$84.500 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de GERARDO CERON CERON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.839.792.

- Por el pagare No. 021166100007344
 1. Por la suma de \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007344.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 27 de diciembre de 2019 al 27 de diciembre de 2020, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
 4. Por la suma de otros conceptos aceptados en el Pagare No. 021166100007344, el valor de \$69.628 PESOS COLOMBIANOS.

- Por el pagare No. 021166100005313
 1. Por la suma de \$2.124.825 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100005313.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 4 de diciembre de 2019 al 4 de diciembre de 2020, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 5 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
 4. Por la suma de otros conceptos aceptados en el Pagare No. 021166100005313, el valor de \$13.442 PESOS COLOMBIANOS.

- Por el pagare No. 4866470213574767
 1. Por la suma de \$84.500 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470213574767.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 2 de agosto de 2019 al 21 de agosto de 2020 al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 22 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado GERARDO CERON CERON en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles

para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía a la Dra. CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.093.942 expedida en Pasto, Nariño, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 130.999 del C. S. de la J, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, identificado con NIT 800.037.800-8.

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; cieloinsuasty@gmail.com y secretariageneral@bancoagrario.gov.co

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 556 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 077) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.